

DN

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de Gobernación
	29 OCT. 2004 / 21504
	REGISTRO GENERAL

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
04.11.04 013100
REGISTRO DE ENTRADA

Fecha: 29 de octubre de 2004
 Su Ref.:
 Nuestra.Ref.: DGE PJ
 Asunto: **Queja 04/3685**

**Excmo. Sr. Defensor del Pueblo Andaluz y
 Defensor del Menor de Andalucía**
C/ Reyes Católicos, 21
41001-SEVILLA

Excmo. Sr.

A fin de dar cumplimiento riguroso al informe solicitado en su escrito de 15 de Octubre y en relación a la queja referenciada, formulada por D. Luis Gilpérez Fraile de ASANDA paso a informarle lo que sigue:

1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía no es de aplicación la reglamentación estatal citada en la queja (R.D. 145/1996) sino que nuestra Comunidad, en ejercicio de su competencia estatutaria, se dotó en 2001 de un Reglamento específico con rango de Decreto (112/2001 de 8 de Mayo, publicado en BOJA el 5 de Junio) que viene a dar amparo jurídico y regulación pormenorizada a las Escuelas de Tauromaquia y en cuya exposición de motivos se cita expresamente la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y la Ley de los Derechos y Atención del Menor, a las cuales está rigurosamente adaptada en cada uno de sus preceptos.
2. Esta norma prevé la regulación de las Escuelas andaluzas de Tauromaquia como medio normal de formación y aprendizaje de futuros profesionales, elevando así a rango normativo las conclusiones del grupo de trabajo creado a nivel nacional en el seno de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, y en su articulado, además de fijar las condiciones de los alumnos y las limitaciones de edad y de otro ámbito en cuanto a su participación en actividades de aprendizaje y clases prácticas con reses, se "pone especial énfasis en la formación integral de los futuros profesionales condicionándola a que el aprendizaje taurino no suponga detrimento alguno respecto de los estudios primarios y secundarios que... deban cursarse por éstos... al objeto de garantizar la compatibilidad de las enseñanzas taurinas con las de la escolarización obligatoria" así como su integridad y formación integral, tal y como se recoge en la exposición de motivos del referido Decreto.

3. Son tales los requisitos para la intervención de menores y jóvenes alumnos de Escuelas Taurinas en clases prácticas con reses previstos en este Reglamento, inéditos por cierto en nuestro país (posteriormente alguna Comunidad se ha sumado a esta iniciativa), así como el control e inspección administrativa derivado e igualmente previsto, que se hace imposible e impensable ninguna de las prevenciones y aseveraciones que de manera torticera se exponen en la queja, ya bastante reiterada y redundante del Sr. Gilpérez, ante esa Institución, ante los Tribunales y ante diferentes órganos administrativos, siempre en contra de cualquier manifestación de la fiesta de los toros, quejas que por cierto suelen archivarse y que merecen toda nuestra consideración y respeto
4. Previsiones reglamentarias concretas a favor de la integridad de los menores y jóvenes alumnos, insisto absolutamente inéditas en España, tales como la compatibilidad con la enseñanza reglada (art. 3 del Reglamento que aludimos), requisitos de los titulares de Escuelas (art. 5), de las instalaciones (art. 6), personal de las escuelas (art. 7), condiciones de los alumnos (art. 8), obligaciones de las Escuelas (art. 9), planes de aprendizaje (art. 15), requisitos de las clases prácticas con reses (art. 16), su control administrativo (art. 17), estimamos que salvaguardan con rigor cualquier duda sobre los efectos que sobre la salud, educación, desarrollo físico, mental o moral del menor pudiera tener la actividad desarrollada por las Escuelas andaluzas, centros por cierto tremendamente enraizados en el tejido social de los pueblos o ciudades en los que se ubican.
5. En concreto, los hechos a los que alude la queja, sin concretar día y lugar, con calificativos y descripciones absolutamente desproporcionadas que no podemos compartir, se refieren a clases prácticas con reses que se someten a unos requisitos y controles administrativos precisos (art. 16) de las que se vienen celebrando alrededor de 50 cada año y sobre las que no ha recaído ninguna denuncia o irregularidad desde que entró en vigor la normativa que venimos aludiendo, a salvo de las continuas quejas de D. Luis Gilpérez. Para participar en dichas clases prácticas, además de ser alumno de una escuela, los intervinientes (ver art. 16) han de tener 14 años cumplidos y contar con la autorización del padre, madre o tutor del alumno que sea menor de edad, no podrán recibir remuneración alguna pero las reses a utilizar únicamente podrán ser machos de hasta 2 años de edad o hembras y siempre que el alumno tenga las aptitudes adecuadas a criterio de los profesores, a fin de velar por su integridad física, exigiéndose pese a todo coberturas de seguros de accidentes, dotaciones

sanitarias concretas y específicas y medidas de seguridad que nunca han generado accidentes ni contingencias dignas de mención. Otras Comunidades Autónomas han visitado nuestras Escuelas, por cierto, para acomodar el modelo que le describo a sus respectivos territorios.

6. Estimamos que los valores superiores del menor y sus más altos intereses están rotundamente salvaguardados cuando, en su condición de alumnos de Escuelas de Tauromaquia, intervienen en clases prácticas con reses, controladas además por la Administración Pública y exigiendoles todos los requisitos previstos, considerando que nada tiene que ver el derecho de los menores, ni su integridad, ni su desarrollo físico o moral con lo realmente pretendido por D. Luis Gilpérez en ésta como en otras muchas quejas y denuncias que de manera reiterada e insistente presenta en esa Institución y en otras Instituciones y Organos de la Administración o en medios de comunicación, que respetamos por otra parte como no podía ser de otra manera.

Es cuanto puedo informar a V.E. de manera genérica ya que la queja no concreta nada más ni se refiere a hechos concretos.

**DIRECTOR GENERAL,**
Fdo.: José A. Soriano Cabrera